

**RESPUESTA AL COMUNICADO DE CAMARAS EMPRESARIALES A LOS SRES.  
LEGISLADORES SOLICITANDO INCLUIR EN LA LEY DE PRESUPUESTO UNA DISPOSICION  
LEGAL DE SUPRESION DE EGEDA URUGUAY.**

Ante la nueva arremetida emprendida por un grupo de Asociaciones y Gremiales contra la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales – EGEDA Uruguay – con el propósito de eludir el cumplimiento de la Ley apelando a un cúmulo de inexactitudes y falsedades con el ánimo de sembrar confusión, expresamos nuestro más enérgico rechazo, y formulamos las siguientes precisiones y puntualizaciones:

1. En Uruguay rige el Estado de Derecho y la Seguridad Jurídica. Nadie está por encima de la Ley.
2. Los obligados al pago y las Asociaciones y Gremiales reclamantes infructuosamente una y otra vez pretenden eludir el cumplimiento de la Ley por una vía oblicua. Y asimismo objetan la tarea de EGEDA URUGUAY, quien tiene el deber de gestionar los derechos que le fueron encomendados.
3. Para ello, las Asociaciones y Gremiales vienen apelando desde tiempo atrás de modo reprobable a mecanismos de presión a las autoridades y de diseminación de inexactitudes y falsedades sobre la entidad de los productores, procurando empañar su imagen, para servir a su propósito de incumplir con el respeto a los legítimos derechos de los productores audiovisuales sobre su Propiedad Intelectual.
4. Son las Asociaciones y Gremiales **(que representan poderosas empresas de medios de comunicación, grandes cadenas hoteleras y exclusivos establecimientos)** quienes gravemente incumplen las normas de Derechos de Autor. Esgrimen los derechos de “micro, pequeñas y medianas empresas nacionales”, intentando generar “alarma social” y justificar su pretensión de “eliminar” la entidad de los productores, pero cuentan entre sus socios a poderosos grupos empresariales, de capitales nacionales, y extranjeros. . En su razonamiento, suprimida EGEDA Uruguay, se acabarían sus problemas.
5. EGEDA Uruguay es una asociación civil orgullosamente uruguaya, entidad de gestión colectiva, tan uruguaya como las propias asociaciones y gremiales aludidas.
6. Las aseveraciones que formulan las cámaras empresariales son erróneas, jurídicamente inexactas o falsas, y con una interpretación que pretende moldear la normativa de Derechos de Autor nacional e internacional, al servicio de sus propios y personales intereses.
7. **La Ley de Derechos de Autor protege a todos los titulares de derechos, no solamente a los autores. Estos titulares pueden ser tanto originarios como derivados o cesionarios.**

**Y reconoce a los Productores Audiovisuales la titularidad de todos los derechos de autor sobre la obra audiovisual. ES FALSO QUE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES NO TIENEN DERECHO AL COBRO. Sí lo tienen.**

**8. Ni en Uruguay, ni el resto del mundo, ni en la Ley de Derechos de Autor, ni en los Tratados Internacionales que suscribió el país, se contempla prohibir la gestión colectiva de derechos de exclusiva. ES FALSO QUE LA GESTION COLECTIVA ESTE LIMITADA A DERECHOS DE REMUNERACION.**

9. Es más, las propias cámaras empresariales reconocen que la gestión colectiva tiene por finalidad permitir que aquellos derechos que no puedan gestionarse en forma eficiente individualmente se gestionen a través de entidades de gestión colectiva. Como lo son – y nadie lo discute – el derecho

de retransmisión y el derecho de comunicación pública en lugares abiertos al público que gestiona colectivamente la entidad de los productores audiovisuales.

**10. ES FALSO QUE LAS ENTIDADES DE GESTION COBREN DOS VECES POR LA MISMA COSA. Esta es una afirmación radicalmente falsa y engañosa, y revela un profundo desconocimiento de la normativa de Derechos de Autor en el país y en todo el mundo.**

**11. Tanto la Ley de Derechos de Autor, como los Tratados de que Uruguay forma parte – incluyendo pero no limitado al Convenio de Berna – reconocen el principio de la “independencia de las modalidades de explotación”. CADA UNA DE LAS MODALIDADES DE EXPLOTACIÓN DE UNA OBRA SE CONTRATA Y RETRIBUYE POR SEPARADO.** Este es un principio capital del derecho de autor, y así lo han reconocido en forma expresa las autoridades de Uruguay. Así, por ejemplo y entre otras, se explotan y retribuyen en forma separada e independiente a sus titulares las modalidades de reproducción, distribución, comunicación pública, radiodifusión, retransmisión por hilo o cable, streaming, video a demanda (VOD), arrendamiento o puesta a disposición de obras protegidas por Derechos de Autor.

**12. Por ejemplo, un autor musical cobra por autorizar la fijación de su obra en un disco y su reproducción (discos). Cobra separadamente por autorizar la ejecución pública de su obra en un concierto. Cobra una vez más por autorizar la puesta a disposición y descarga digital de su disco en una plataforma de música en Internet. Vuelve a cobrar para autorizar la comunicación pública de su obra por radiodifusión (radio o televisión). Vuelve a cobrar cuando un comercio coloca un aparato receptor en un lugar abierto al público (lo hace en función de los metros o la capacidad del local, o la cantidad de asistentes y no por el criterio de “uso efectivo” con la interpretación que postulan las cámaras empresariales). Con el criterio de las cámaras, si el autor musical ya cobró editar el disco, o a la radio o la televisión por la difusión de su canción, entonces no debería cobrar otra vez por la música puesta a disposición en los receptores de radio o televisión que coloca un comercio para amenizar su local. ESTO NO ES ASI Y LOS USUARIOS PAGAN POR CADA USO.**

**13. ES FALSO QUE LA GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE EXCLUSIVA EXCLUYA LA DE DERECHOS DE REMUNERACION.** Esta aseveración es radicalmente falsa. A modo de ejemplo, la entidad de gestión de derechos de autores musicales acumula gestión colectiva de derechos de exclusiva y de remuneración – ej., autorizar o prohibir la comunicación pública en lugares al público de obras musicales y derecho de remuneración por la comunicación pública o exhibición de obras musicales en audiovisuales. Los productores fonográficos gestionan todo tipo de derechos patrimoniales, incluyendo de exclusiva y remuneración: derecho de reproducción, derecho de distribución, derecho de alquiler, derecho de comunicación al público, derecho de poner a disposición (ver en <https://cudisco.org/legislacion>). Su autorización para gestión colectiva es para todo tipo de “derechos patrimoniales”, tanto de exclusiva, como de remuneración

**14. ES FALSO QUE CUANDO LOS AUTORES O PRODUCTORES CEDEN A UNA EMPRESA DE RADIODIFUSION O CABLE EL DERECHO DE EMITIR UNA OBRA (MUSICAL O AUDIOVISUAL) ESTEN CEDIENDO OTRAS MODALIDADES DE EXPLOTACION.** Tan falsa esta afirmación, que el propio convenio celebrado por las entidades de autores, intérpretes y productores musicales (AGADU, SUDEI y CUD) con radiodifusores y operadores de televisión para abonados, deja meridianamente claro esto. Como no puede ser de otra manera, ya que así lo establece el principio de independencia de las modalidades de explotación ya mencionado. **Aclara el Convenio (idéntico en esto para CUTA y ANDEBU) en forma expresa que: “DECIMO. Los derechos atribuidos a las empresas de televisión para abonados por el presente convenio no afectan los derechos que la legislación acuerda a autores, artistas intérpretes y/o ejecutantes y productores de fonogramas**

**respecto de la comunicación al público mediante la colocación de receptores en lugares públicos”.**

**15. Es decir que la propia Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados – CUTA, una de las firmantes de la “Carta a los Senadores”, afirma en dicha carta a los Sres. Legisladores lo contrario a lo que suscribió, aceptó y convino con los titulares derechos de autor, de interprete y productor de fonogramas: que lo que paga a éstas entidades NO INCLUYE LA COMUNICACION AL PUBLICA POR LA COLOCACION DE RECEPTORES EN LUGARES PUBLICOS. ¿Acaso los cableoperadores agremiados en CUTA han advertido a sus clientes – muchos de ellos asociados de las otras cámaras empresariales firmantes del comunicado – que cuando les venden su “señal”, no les están vendiendo el “contenido”? ¿Les han alertado que si colocan un receptor en un lugar público generan responsabilidad por otros derechos que deben abonar por separado? Es grave y reprochable que pretendan confundir al publico y a los Sres. Legisladores afirmando lo contrario a lo que conocen perfectamente y firmaron de su puño y letra.**

Convenio CUTA-AGADU SUDEI CUD

DECIMO: Los derechos atribuidos a las empresas de televisión para abonados por el presente convenio **no afectan los derechos que la legislación** acuerda a los autores, artistas intérpretes y/o ejecutantes y productores de fonogramas respecto de la comunicación al público mediante la colocación de receptores en lugares públicos.-----

Convenio ANDEBU-AGADU SUDEI-CUD

afiliadas a ANDEBU comprendidas en el presente convenio. DECIMO: Los derechos atribuidos a las empresas de televisión para abonados por el presente convenio no afectan los derechos que la legislación acuerda a autores, artistas interpretes y /o ejecutantes y productores de fonogramas respecto de la comunicación al público mediante la colocación de receptores en lugares públicos. DECIMO PRIMERO: Las autorizaciones que AGADU,

**16. ES FALSO QUE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y LOS TRATADOS DE QUE URUGUAY FORMA PARTE PERMITAN DISCRIMINAR ENTRE TITULARES DE DERECHO NACIONALES Y EXTRANJEROS.** Los autores y productores uruguayos cobran sus derechos no sólo en Uruguay sino en todo el mundo, a través de otras entidades de gestión colectiva que velan por sus derechos en el exterior. Si se aceptara la falsa premisa de las cámaras empresariales, con similar criterio los titulares de derechos uruguayos se verían privados de sus derechos en el extranjero. Esto no es así, y los Tratados sabiamente prohíben discriminar entre nacionales y extranjeros.

**17. Es más, nuestra legislación y reglamentación EXIGE QUE SE GESTIONEN COLECTIVAMENTE EN URUGUAY LOS DERECHOS DE TITULARES TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS, SIN REALIZAR DISTINGOS NI DISCRIMINACIONES. A modo de**

ejemplo, cuando obtuvo su aprobación para gestionar colectivamente, la entidad de productores fonográficos destinaba en promedio el 70% de su recaudación a productores del extranjero. Lo que es de toda lógica, ya que una gran parte del repertorio proviene del exterior (de Los Beatles a Madonna, de Fito Páez a Shakira). En el razonamiento de las cámaras, ¿acaso los productores fonográficos Universal Music, Sony Music o Warner Music deberían ser privados o despojados de su derecho a gestionar colectivamente porque su repertorio es mayoritariamente extranjero? ¿No son éstas “grandes productoras”? La sinrazón de esta pretensión es palmaria.

18. Las cámaras empresariales desean MOLDEAR LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR A SU MEDIDA. No sólo es una forma oblicua de intentar eludir sus obligaciones bajo la Ley, sino que además ello tendrá el efecto de crear una situación de MONOPOLIO DE HECHO de la gestión colectiva, que les acarrearán consecuencias mucho más graves de las que ilegítima e irreflexivamente pretenden evitar.

19. Decimos no al hostigamiento. Decimos no a la presión a los Poderes del Estado como mecanismo para eludir la Ley. Decimos sí a la Justicia, a los superiores principios de Seguridad Jurídica, Libertad, Igualdad, y al pleno respeto del Derecho de Propiedad y de la Propiedad Intelectual.

20. EGEDA Uruguay continuará con su vocación de diálogo y entendimiento, rechazando imputaciones falsas, omisiones deliberadas, y la persistente campaña de las Asociaciones y Gremiales de los obligados al pago de empañar su accionar para eludir el cumplimiento de la Ley.

Montevideo 29 de noviembre 2020.

